**Aprobado por el XVII Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo celebrada el día 13 de septiembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 1 de octubre de 2004**

**TÍTULO I DISPOCIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento legal, es reglamentario en lo conducente del Artículo 23 de la Ley de Régimen Municipal, y tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, desaparición, el control y vigilancia de las entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal.

De la misma manera, regular las relaciones del Ayuntamiento, o de sus dependencias, con las Entidades Paramunicipales, sujetándose, en primer término, a lo establecido en este Reglamento y sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda, dependiendo de su estructura legal.

**Artículo 2.-** Cuando la prestación de servicios públicos o el ejercicio de las funciones a cargo del Municipio, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Cabildo del Ayuntamiento podrá descentralizar sus funciones depositándolas en entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos que funcionen en el Municipio, integran la Administración Pública Paramunicipal.

**Artículo 3.-** Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se regirán conforme al presente reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ley: La Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

II.- Órgano de Gobierno: Los consejos de administración, patronatos, juntas directivas o de Gobierno o sus equivalentes; según lo establezcan los instrumentos jurídicos mediante los que fueron creados;

III.- Entidades: Las Entidades Paramunicipales que con tal carácter determina el presente Reglamento;

IV.- Organismos: Los organismos descentralizados creados conforme al presente reglamento;

V.- Empresa de participación municipal: Las empresas de participación municipal ya sea mayoritarias o minoritarias;

VI.- Fideicomisos: Los fideicomisos constituidos conforme al presente reglamento; VII.- Titulares de la Entidades: Sus Directores Generales o equivalentes;

VIII.- Registro: Al Registro de Entidades Paramunicipales, de la Secretaría del Ayuntamiento;

IX.- Dependencia coordinadora de sector: A la Dependencia de la Administración Pública centralizada, encargada de organizar y realizar las gestiones administrativas necesarias para la creación de organismos paramunicipales, en virtud de la naturaleza y fines del organismo y al ámbito de competencia de la dependencia;

X.- Empresa.- Las empresas de participación municipal mayoritaria;

XI.- Programa Sectorial.- Lineamientos generales de trabajo, que deben atender las dependencias que integran un sector de la administración municipal descentralizada, coordinadas por la dependencia coordinadora de sector.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**.

**Artículo 5.-** Los Organismos Descentralizados son Entidades Jurídicas Públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea su forma o estructura, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Ayuntamiento o de otros Organismos Descentralizados de carácter municipal, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le otorgue el Ayuntamiento, o con el rendimiento de un impuesto específico; y

II.- Que su objeto o fines sean mejorar la prestación de un servicio público o alguna función municipal.

Cuando este Reglamento se refiera a organismo descentralizado, se dirá simplemente “Organismo”.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.**

**Artículo 6.-** En el ejercicio de sus atribuciones, y para el cumplimiento estricto de sus fines, el Municipio podrá asociarse previo acuerdo del Ayuntamiento y para efectos de la prestación de un servicio público, a intereses particulares en cualquiera de las formas de sociedades mercantiles, que permiten las Leyes mexicanas. La participación del Municipio podrá ser mayoritaria o minoritaria, en los términos de este Reglamento.

**Artículo 7.-** Son empresas de participación municipal mayoritaria, aquellas que satisfagan cualquiera de los siguientes requisitos:

I. - Que el Municipio, una o más Entidades Paramunicipales, consideradas conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias de más del 50 por ciento del capital social;

II.- Que en la constitución de su capital social figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Municipio.

**Artículo 8.-** Son empresas de participación municipal minoritaria donde el Gobierno Municipal, una o más Entidades Paramunicipales consideradas conjunta o separadamente, representen menos del 50 por ciento de las acciones o parte del capital y hasta el 25 por ciento de aquél.

Cuando este Reglamento se refiera a empresas de participación mayoritaria municipal simplemente se dirá “empresa” y en el caso de que la participación sea minoritaria se dirá “empresa de participación minoritaria”.

**Artículo 9.-** Los títulos que representen acciones del Gobierno en las empresas de participación municipal, sólo podrán ser transferidos con autorización del Cabildo.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS FIDEICOMISOS**.

**Artículo 10.-** En uso de sus atribuciones y para cumplir la realización de proyectos específicos, ejecución de obras especiales, fomentar actividades prioritarias para el desarrollo municipal o satisfacer la prestación de servicios públicos, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Municipio, previo acuerdo de Cabildo, podrá afectar en fideicomiso, bienes y valores patrimoniales, ostentando el carácter de fideicomitente y señalando la Dependencia o Entidad en quien recaiga el carácter de fideicomisario.

**Artículo 11.-** Los fideicomisos constituidos, en los que el Ayuntamiento sea fideicomitente único, sin perjuicio de lo que determine el acuerdo o instrumento jurídico que los haya creado, también deberán ajustarse a las prevenciones que establece el presente Reglamento en todo lo que sea aplicable.

**Artículo 12.-** Previo a la autorización por parte del ayuntamiento, para la constitución de fideicomisos, la Dependencia Coordinadora de Sector que corresponda, deberá elaborar el proyecto de fideicomiso, en el que se describirán la necesidad y justificaciones legales para su creación, así como las generalidades bajo las que propone funcione el fideicomiso, de conformidad con las disposiciones mercantiles.

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento será el fideicomitente único, y cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Órgano de Gobierno, al Director General o en su caso al Comité Técnico, los cuales deberán existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 14.-** Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

**Artículo 15.-** En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Título III de este Reglamento para los órganos de gobierno, determine el Ayuntamiento para el Órgano de Gobierno, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Órgano de Gobierno, por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Municipal, a través del Coordinador de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

**Artículo 16.-** En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar al Ayuntamiento la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, conforme lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

**TÍTULO III**

**DE LA CONSTITUCIÓN, EXTINCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES.**

**CAPÍTULO I**

**DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 17.-** Los Entidades Paramunicipales podrán ser creadas por Reglamentos Municipales o Acuerdos especiales que expida el Cabildo, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

**Artículo 18.-** Para la constitución de Entidades Paramunicipales se requerirá que la Comisión de Regidores que corresponda, de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, someta a la consideración del Cabildo Municipal la constitución de las mismas.

**Artículo 19.-** En los acuerdos que se expidan por Cabildo Municipal, para la creación de una entidad, deberá cumplir con los requerimientos previstos en el Título Tercero del Reglamento de la Administración Pública Municipal, y se establecerán, además:

I.- La denominación de la entidad; II.- El domicilio legal;

III.- La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

IV.- Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

V.- Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VI.- Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades;

VII.- El procedimiento interno para proceder a la extinción del organismo

El órgano de Gobierno deberá expedir el Reglamento Interior de la entidad, en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

**CAPÍTULO II DE LA EXTINCIÓN**

**Artículo 20.-** Cuando una entidad no cumpla sus fines o su funcionamiento ya no convenga para la economía o interés de la comunidad, conforme a la determinación que para tales efectos haga el Ayuntamiento, se procederá a su extinción, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

**Artículo 21.-** En el caso de alguna empresa de participación municipal ya sea mayoritaria o minoritaria se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.-** Los bienes que hayan formado parte de Entidades Paramunicipales que se extingan serán incorporados al Dominio Privado del Ayuntamiento.

**Artículo 23.-** La dependencia Coordinadora del Sector al que corresponda la entidad, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto, intervendrá a fin de señalar la bases mínimas de forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

**Artículo 24.-** Las bases mínimas para la extinción de las entidades, según se determine en el reglamento o acuerdo respectivo, señalará lo siguiente:

I.- El inventario de los bienes pertenecientes al organismo;

II.- El dictamen del auditor designado por la Sindicatura Municipal, los estados financieros inicial y final de liquidación;

III.- Los informes mensuales presentados al Ayuntamiento, a la Sindicatura Municipal y a la coordinadora de sector, sobre el avance y estado que guarde el proceso;

IV.- El acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo; y V.- Las demás inherentes a su función.

**Artículo 25.-** Cuando en el proceso a que se refiere el artículo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el órgano de gobierno, emitirá los criterios para su cancelación, e informará de ello al Ayuntamiento, para que apoye a la entidad a la pronta liquidación del adeudo, siendo así la posible recuperación de la entidad.

En el caso en que el Órgano de Gobierno no hubiese sesionado durante el año anterior a la fecha en que se autorice la extinción de la Entidad, la dependencia coordinadora de sector con base a las propuestas que se formulen, se someterán al Ayuntamiento las acciones que se deban adoptar con respecto a la extinción de la Entidad.

**Artículo 26. -** Una vez concluido el proceso de extinción de una entidad, la dependencia coordinadora de sector, lo informará a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos del Registro, en un plazo no mayor de 30 días naturales.

**CAPÍTULO III**

**DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 27.-** La administración de las Entidades estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una junta de gobierno, asamblea general o su equivalente y un Director General, Presidente o Administrador, y en los casos de ser necesario un Comité Técnico.

**Artículo 28.-** Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles con los lineamientos de este ordenamiento.

**Artículo 29. -** Los Órganos de Gobierno y los Directores Generales de los Fideicomisos públicos citados en primer término, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las presentes disposiciones, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

**Artículo 30.-** La administración de las Entidades Paramunicipales tendrá como principal función la de tomar las decisiones y políticas de acción, así como supervisar y llevar el control de las actividades de cada entidad.

**Artículo 31.-** El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco, ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, salvo lo determinado en el acuerdo de creación.

**Artículo 32.-** En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I.- El Director General del Organismo de que se trate, salvo lo determinado en el acuerdo de creación.

II.- Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

III.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- Los diputados federales, senadores y diputados locales.

**Artículo 33.-** El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Reglamento o Acuerdo de Creación respectivo, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

Las sesiones del Órgano de Gobierno, serán presenciales y en los supuestos de emergencia sanitaria, fuerza mayor o caso fortuito debidamente, podrán realizarse en forma virtual debidamente justificada por el convocante.

*Párrafo adicionado POE 17-04-2020*

El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, salvo lo determinado en el acuerdo de creación.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 33 BIS. -** Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento o Acuerdo de Creación respectivo, serán aplicables a las sesiones virtuales, en lo que no resulten incompatibles a su naturaleza, las disposiciones que regulen la convocatoria, quórum, desarrollo, toma de decisiones y registro de las sesiones presenciales de acuerdo con el tipo de sesión de que se trate, las cuales se ajustarán a lo siguiente:

I.- Los integrantes deberán tener un medio electrónico acreditado ante el propio órgano de gobierno para recibir notificaciones, convocatorias o cualquier información relacionada con sus atribuciones;

De no acreditarse medio electrónico en los términos de esta fracción, se entenderá como medio acreditado su correo oficial.

II.- La convocatoria se entenderá notificada con la confirmación de entrega de la información, que emita el medio electrónico acreditado para tales fines por los miembros del órgano de gobierno.

III.- Se entenderá como ausencia injustificada tratándose de sesiones virtuales, cuando el miembro del órgano de gobierno de que se trate, no ingrese al mecanismo o medio informático en los términos y condiciones convocados para participar en la sesión correspondiente.

IV.- De ser aplicable por tratarse de sesión de naturaleza pública, se deberá garantizar la publicidad de las sesiones virtuales, por los medios informáticos que se determinen en la convocatoria correspondiente, y

V.- Se entenderá como causa que implica la ausencia de alguno de los integrantes del órgano de gobierno en el desarrollo de la sesión, las siguientes:

1. Que se advierta la falta de conexión visual o auditiva con alguno de los participantes, y
2. Que el participante se retire del campo visual de transmisión del medio electrónico.

*Artículo adicionado POE 17-04-2020*

**Artículo 34.-** Los Consejos de Administración o sus equivalentes en las entidades de participación municipal mayoritaria, se integrarán y tendrán las facultades que se especifiquen en el Reglamento o Acuerdo de Creación correspondiente, la legislación de la materia que no se opongan a este Reglamento, con las salvedades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Los integrantes de dicho Órgano de Gobierno que representen la participación de la Administración Pública Municipal, serán designados por el titular del Ayuntamiento, directamente a través de la Dependencia Coordinadora de Sector.

**Artículo 35.-** Los órganos de gobierno de las entidades, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y presupuestos de la entidad, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual del Municipio, bastará con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo;

III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Cabildo;

IV.- Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el Artículo 51 de este reglamento;

V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VI.- Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, los estados financieros de la entidad Paramunicipal y autorizar la publicación de los mismos;

VII.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y este reglamento, las Políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad Paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la Entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad Paramunicipal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

IX.- Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, los convenios de fusión con otras entidades;

X.- Autorizar la creación de comités de apoyo; XI.- Derogada.

XII.- Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la

entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad, al Prosecretario del citado Órgano de Gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

XIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación municipal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ayuntamiento;

XIV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones jurídicas vigentes, las bases para la adquisición y arrendamiento de inmuebles que la entidad requiera para la prestación de sus servicios;

XV.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XVI.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente; y

XVII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando al Ayuntamiento, por conducto de la Coordinadora de Sector.

*Artículo reformado POE 30-07-2010*

**Artículo 36.-** El Director, Gerente o Administrador General, quien tiene la obligación de llevar la administración integral de dicha entidad teniendo la representación de la misma.

**Artículo 37.-** El Director General será designado por el Patronato, o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las Fracciones II, III, IV y V del Artículo 32 de este Reglamento.

**Artículo 38.-** Los Directores Generales de las Entidades Paramunicipales, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego al presente Reglamento, la Ley, Decreto o Acuerdo de creación y el estatuto orgánico;

III.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General.

VIII.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las Fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.

**Artículo 39.-** Serán obligaciones de los Directores Generales de las entidades, las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la entidad;

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III.- Formular los programas de organización;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad;

V.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII.- Derogada.

VIII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad, para así poder mejorar la gestión de la misma;

IX.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X.- Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y en los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando a la Sindicatura Municipal.

XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII.- Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y

XIV.- Las que señalen las otras Leyes. Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

*Artículo reformado POE 30-07-2010.*

**Artículo 40.-** Comité Técnico, En cada entidad, se podrá establecer un comité técnico, como órgano consultor en la toma de decisiones que versen sobre aspectos técnicos, y que sean necesarios para la orientación en la toma de decisiones sobre las políticas y programas de la entidad.

Su integración será determinada en el reglamento o acuerdo de creación que de origen a la entidad.

**CAPÍTULO IV**

**DE FUNCIONALIDAD**.

**Artículo 41.-** Con el fin de preservar la rectoría de los planes de Gobierno, los instrumentos de creación de toda entidad, deberán observar e incorporar, en su caso, las pautas que determinen claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre estas y el Ayuntamiento, así como, las facultades de supra ordinación y coordinación, que la Ley de Régimen Municipal reserva al Presidente Municipal o a las Dependencias del Ayuntamiento.

Las entidades conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Municipio, establezca el Ayuntamiento en cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

**Artículo 42.-** Las entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en el presente Reglamento y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

**Artículo 43.-** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

**Artículo 44.-** La Secretaría del Ayuntamiento publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades Paramunicipales que formen parte de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 45.-** Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Dependencia y que, en todo caso, contemplarán:

I.- La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;

II.- Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;

III.- Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y

IV.- Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

**Artículo 46.-** Las entidades para su desarrollo y operación, deberán sujetarse, al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos.

**Artículo 47.-** El Programa de trabajo constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

**Artículo 48. -** El programa de trabajo de la entidad se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

**Artículo 49.-** Los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

**Artículo 50. -** En la formulación de sus presupuestos, la entidad se sujetará a los lineamientos generales que en materia del gasto establezca el Ayuntamiento, así como de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

**Artículo 51.-** La entidad manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería Municipal en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 52.-** Los programas financieros de la entidad paramunicipal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca el Ayuntamiento; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

**Artículo 53.-** El Director de la entidad someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo, una vez aprobado remitirá a la Sindicatura Municipal la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

**Artículo 54. -** Las entidades, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por este Reglamento y sólo en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en los demás reglamentos vigentes.

**Artículo 55.-** El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las entidades Paramunicipales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

**Artículo 56.-** El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por este Reglamento establezca el Ayuntamiento.

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de este Reglamento y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 55 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

**TÍTULO IV**

**DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

**CAPÍTULO I**

**DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES**

**Artículo 57.-** Las Entidades deberán inscribirse en el Registro, que llevará la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las Entidades, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 58.-** En el Registro deberá contener:

I.- El listado de las entidades.

II.- La fecha de aprobación de su Reglamento Interior y de las modificaciones al mismo.

III.- Los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno así como sus remociones;

IV.- Los nombramientos y sustituciones del Director General y en su caso de los Subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad:

V.- El listado de poderes generales y sus revocaciones; asimismo, la Secretaría del Ayuntamiento conservara una copia de dicha documentación.

VI.- Copia de los acuerdos del Ayuntamiento o de la dependencia coordinadora de sector, en su caso que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas: y

VII.- Los demás documentos o actos que determine este reglamento,

**CAPÍTULO II**

**DE LA SECTORIZACIÓN**.

**Artículo 59.-** Sin detrimento de Reglamentos Municipales o Acuerdos que establezcan la creación de las Entidades, el Ayuntamiento deberá emitir acuerdo por el que agrupen, identificando sectores en razón de la concurrencia de los fines u objetivos que les crean las atribuciones de las Dependencias de la Administración Centralizada, guardando la primacía que tienen éstas como auxiliares directas del mismo para conducir la Política del Desarrollo Municipal.

La Administración Pública Paramunicipal se agrupará en los siguientes sectores:

**ASISTENCIA SOCIAL**.- El cual será coordinado por la Secretaría del Ayuntamiento y coordinará a la entidad denominada DIF;

**SEGURIDAD PÚBLICA.-**El cual será coordinado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y agrupará a las entidades denominadas D.A.R.E. y Sistema Municipal del Transporte;

**DESARROLLO SOCIAL Y CULTURA**.- El cual será coordinado por la Dirección de Cultura Municipal y agrupará a las entidades denominadas Desarrollo Social Municipal, Fiestas del Sol, IMDECUF, Juventud 2000 y Patronato del Parque Vicente Guerrero;

**PLANEACION Y DESARROLLO ECONOMICO**.- El cual será coordinado por la Tesorería Municipal y agrupará a las entidades denominadas COPLADEMM,

C.D.I.M. y COTUCO;

**DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO**.- El cual será coordinado por la Dirección de Administración Urbana y agrupará a las entidades denominadas IMIPU, CUMM, FIDUM, Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad;

**Artículo 60.-** El Acuerdo de Sectorización que obligue a las Entidades Paramunicipales a coordinarse, deberá prever la participación del Titular de la Dependencia que la encabeza, en las juntas, consejo u órgano de gobierno equivalente.

**Artículo 61.-** Corresponderá a los titulares de las Secretarías o Direcciones Administrativas Municipales, encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades Paramunicipales, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 62.-** El Ayuntamiento, determinará quienes deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas.

**CAPÍTULO III**

**DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

**Artículo 63.-** Para lograr un control eficaz del régimen patrimonial y financiero de las Entidades, deberán observarse las siguientes normas:

I.- Corresponde al Ayuntamiento proyectar y calcular anualmente sus ingresos, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública;

II.- Corresponde al Ayuntamiento, orientar sus planes y programas para que concurran al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo municipal, así como proyectar y calcular anualmente sus egresos; y

III.- Corresponde a la Sindicatura Municipal, evaluar su operación y vigilar su funcionamiento.

Para el eficaz control del régimen patrimonial y financiero de las empresas participación municipal, se estará a lo que establece el presente capitulo, excepto en las empresas de participación municipal minoritaria en que el Gobierno Municipal no tenga la facultad de designar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o cuando el Ayuntamiento carezca de facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas.

**Artículo 64.-** Quedan sujetos al control y vigilancia, en los términos de este reglamento, todas las entidades.

Las atribuciones que para el control y vigilancia establece este reglamento, corresponde ejercerlas a la Sindicatura Municipal.

**Artículo 65.-** Se asimilarán a las empresas de participación municipal y se someterán al control y vigilancia de la Sindicatura Municipal, en los términos del presente reglamento, las sociedades en que uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación municipal, consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen el 51% de éste o más.

**Artículo 66.-** En las empresas de participación municipal minoritaria la vigilancia de su participación estará a cargo de un Comisario designado por la Sindicatura Municipal quien además deberá reportar el desarrollo de las actividades que realiza la empresa al Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector correspondiente.

**Artículo 67.-** La Sindicatura Municipal ejercerá sus atribuciones, por medio de auditorías e inspección técnica a las entidades, para informarse de su marcha administrativa, de su funcionamiento económico y correcta operación.

**Artículo 68.-** La Sindicatura deberá:

I.- Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoria internos de los organismos y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;

II.- Revisar los estados financieros de las entidades, fijando las normas conforme a las cuales deben rendirse;

III.- Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas periódicos de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares, así como inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo de los organismos.

**Artículo 69.-** Las entidades están obligados a:

I.- Inscribirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro que llevará la Secretaría del Ayuntamiento, y a comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura;

II.- Presentar oportunamente a la Sindicatura Municipal, sus presupuestos y programas de operación;

III.- Dar las facilidades necesarias a la Sindicatura Municipal para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objeto del organismo o empresa; y

IV.- Organizar su sistema de contabilidad, control y auditoria internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la Sindicatura Municipal en los términos de la Fracción I del Artículo 68.

**Artículo 70. -** Las entidades publicarán cada año en el Periódico Oficial del Estado sus estados financieros.

**Artículo 71.-** La Secretaría del Ayuntamiento someterá a la consideración del Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, la modificación de la estructura y bases de organización y operación de los organismos, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones, la apropiada obtención de sus finalidades.

**Artículo 72.-** La enajenación a título gratuito u oneroso, de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de los organismos, solo podrá hacerse previa autorización del Cabildo Municipal.

**Artículo 73.-** En lo relativo a la adquisición, inventario, utilización, control, conservación, valuación y disposición de bienes de las Entidades, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California.

Cuando una entidad vaya a dejar de utilizar cualquier bien de su propiedad porque deje de serle necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, los podrá enajenar dando un derecho de preferencia al Municipio. En estos casos corresponderá a la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal ejercitar dicho derecho tanto para el Municipio, como para cualquier entidad de la Administración Pública Paramunicipal, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de la intención de enajenar el bien del que se trate y el valor determinado para el mismo por la Comisión Municipal de Valuación. Cuando la Oficialía Mayor determine no adquirir el bien, o transcurrido el plazo para ejercer el derecho de preferencia no haga manifestación alguna, la entidad podrá enajenarlo conforme al procedimiento de convocatoria pública previsto en el Capítulo Décimo Primero del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California.

Efectuada la enajenación en los términos del párrafo anterior, la entidad deberá dar aviso a la Sindicatura Municipal, independientemente de la intervención que haya tenido en el procedimiento, para efecto del control patrimonial que a ésta corresponde.

*Artículo reformado POE 30-07-2010*

**Artículo 74.-** Las infracciones a este reglamento serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos municipales.

**Artículo 75.-** El órgano de vigilancia de las entidades, estará integrado por el Subdirector de Fiscalización de la Sindicatura.

El Subdirector de Fiscalización de la Sindicatura, evaluará el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Sindicatura les asigne específicamente conforme al marco normativo correspondiente.

Para el cumplimiento de las funciones citadas, el órgano de gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Subdirector de Fiscalización de la Sindicatura Municipal.

**Artículo 76.-** La responsabilidad del control a interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los Órganos de Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III.- Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

**Artículo 77.-** Los Órganos de Control Interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Sindicatura, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de acuerdo a las bases siguientes:

I.- La Sindicatura Municipal recibirá quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II.- Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III.- Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorias, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones realizados.

**Artículo 78.-** Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos de control interno y contarán con la participación del Subdirector de Fiscalización de la Sindicatura Municipal en los términos de los precedentes artículos de este Reglamento y de las facultades previstas por el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 79.-** La Dependencia Coordinadora de Sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

**Artículo 80.-** La Sindicatura podrá realizar visitas y auditorías a las entidades, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el Artículo 79, y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

**Artículo 81.-** En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, o el Director General no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ayuntamiento por conducto de las dependencias competentes, así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes y reglamentos respectivos, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento u otras normativas. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 82. -** En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el Artículo 6 de este reglamento, se vigilarán las inversiones del Ayuntamiento, a través del Subdirector de Fiscalización de la Sindicatura y en el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del Artículo 31 de este reglamento.

La Sindicatura Municipal vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En tanto el Ayuntamiento dicte las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de vigilancia de las entidades se ajusten a este Reglamento seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo con sus leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de creación.

**ARTÍCULO CUARTO.-**El Ayuntamiento, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, promoverá por conducto de las Coordinadoras de Sector, la modificación o reforma de los estatutos o escrituras constitutivas de las Entidades Paramunicipales para ajustarlos en lo que proceda a los términos de este propio ordenamiento.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA**

**ACUERDO del XIX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 22 de julio de 2010:**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 30 de julio de 2010.

**TRANSITORIO**

**Único.-**El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ACUERDO del XIX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 22 de julio de 2010:**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 30 de julio de 2010.

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ACUERDO del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 16 de abril de 2020:**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 17 de abril de 2020.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO -** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.